

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00372 00

Con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane:

- 1.- Alléguese poder debidamente conferido dirigido al juez de conocimiento en el que se determine su objeto, cuantía y naturaleza del asunto, se incluya expresamente la dirección del correo electrónico de quien apodera a la parte demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, pues el aportado adolece de la dirección electrónica de la apoderada. (*num 1, art. 84, inc. 2°, art. 5°, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3°, num. 1° art. 90 del C.G.P.*)
2. Quien apodera a la parte demandante, aporte el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar lo exigido en el referido decreto en su artículo 5°.
- 3.- Indíquese el domicilio de los demandantes como demandados. (*num 2o, art. 82 e inc. 3°, num. 1° art. 90 del C.G.P.*)
- 4.- Dese cumplimiento al numeral 7° del artículo 90 *ibidem*, respecto de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- 5.- Comoquiera que se pretende el reconocimiento del pago de frutos que pudo producir el bien objeto de litigio, dese estricto cumplimiento al artículo 206 *ejusdem*, haciendo el juramento estimatorio discriminando y determinando cada concepto e indicando como se generan, producen o de donde provienen. (*num. 7°, art. 82 y num. 6, art. 90 CGP*).
- 6.- Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas (entidad) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

7.- De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

8.- Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos al extremo demandado. (*inc. 4°, art. 6° D. leg. 806 de 2020*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaff87807da728584ed923f750dc561704aba08e7697519234c677321d6738**

Documento generado en 19/11/2020 07:05:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>